



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, mayo 13 de 2021

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado, presenta memorial donde solicita se decreten nuevas Medidas Cautelares, solicitando que las mismas sean sin restricciones por tratarse de créditos privilegiados. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Ref: Proceso Ejecutivo de ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO - C.C. 77.028.143 contra E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ - NIT.8.250.001.47

RAD. 44-001-31-05-002-2019-00135-00

Visto el informe anterior, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ser procedente la anterior solicitud, se acceda a ella, en consecuencia, Decretase el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de las sumas de dinero que la demandada ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, NIT.8.250.001.47 tenga o llegare a tener, en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada en los establecimientos BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA; en el departamento de la Guajira.

El embargo y retención de las sumas de dinero, cuentas o cualquier acreencia que tenga la entidad demandada, en las diferentes E.P.S., tales como; CAJACOPI, SALUDVIDA, ANAS WAYUU, COMEVA, NUEVA EPS.

El embargo y retención de las sumas de dinero, cuentas o cualquier acreencia que tenga o llegare a tener la entidad demandada, en LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MANAURE y ALCALDÍA DE MANAURE

Limitando la medida hasta por la suma VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$24.468.000.00)

Ofíciase por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con

aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. ¹

De igual manera, como la solicitud de Medidas Cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la Inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”